



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ MILA DEL CARMEN RODRIGUEZ ALZATE y otros
DEMANDADO	EDILSON BONILLA GALICIA y otro
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00643 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los demandados; previo a lo cual, se considera necesario realizar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Los señores Luzmila del Carmen Rodríguez Álzate, Yadir Alberto y Deisy Juliana Zapata Rodríguez presentaron demanda a fin de que se declare resolución de contrato de promesa de permuta por incumplimiento o se declare que hubo lesión enorme en el contrato de promesa de permuta celebrado con los señores Edilson Bonilla Galicia y Gloria Emilse Ospina Salazar.

Los demandados, por medio de apoderado judicial, propusieron como excepciones previas:

1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por Indebida acumulación de pretensiones

Al respecto, el mandatario judicial de la parte demandada, indica que no se especificaron las acciones en que se basó la parte demandante, para aludir que fueron inducidos bajo engaño para suscribir la promesa de permuta y que, por perseguirse también la declaración de lesión enorme, se deben probar los vicios en el consentimiento y la desproporción entre el precio del bien del que eran dueños los demandantes, el cual fue objeto del contrato y el valor real o justo del mismo bien.

Además, argumenta que se acumulan pretensiones para convalidar la mala fé por parte de los demandantes, puesto que han tenido oportunidad de validar el negocio celebrado sin querer hacerlo y que pretenden la

restitución del bien porque ya ha pasado tiempo, por ende, el bien se ha valorado y de esa manera es que puede configurarse la acción pretendida.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, señala cuales son los requisitos formales, que toda demanda, debe contener; siendo importante destacar de esos requisitos, el que se encuentra consagrado en el numeral 5 de la citada disposición, la cual señala:

“(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”.

Acerca de esto, El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro *“Código General del Proceso, Parte General”* indica: *“En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. **Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.**”* (Negritas por fuera del texto)

Ahora, la falta de este presupuesto, trae como consecuencia la configuración de la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, la cual conlleva a la inadmisión de la demanda, esto es, requerir al demandante para que ajuste la demanda en los requisitos formales faltantes. Lo anterior, dado que se trata de un yerro susceptible de ser corregido.

2.2 De la acumulación de pretensiones

Tal como se señala el doctrinante y Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, Martín Agudelo Ramírez, en su libro *El Proceso Jurisdiccional*, *“una determinada relación jurídica procesal puede procesar una o varias pretensiones procesales dependiendo del número de relaciones materiales que comprometa”.*

En este evento, el ordenamiento jurídico facilita la deliberación de varios puntos litigiosos, mediante una misma decisión de fondo y a través del agotamiento de un mismo procedimiento; denominándose a ello, acumulación de pretensiones.

Ahora, sobre las razones que justifican la acumulación de pretensiones, se tiene que su propósito es evitar las decisiones contradictorias, situación que puede ocurrir si *“ventilándose cada una de las pretensiones que tiene elementos comunes en procesos diferentes, llegara el órgano jurisdiccional a resultados distintos y opuestos entre sí”*¹

Del mismo modo, son razones para justificar la acumulación, son la utilidad y de economía procesal, a fin de *“reducir el coste del tiempo, esfuerzo y dinero que supondría decidir las por separado”*.

Expuestas, así las cosas, se advierte que al tenor de lo reglado en el artículo 88 del CGP, la acumulación de pretensiones dentro de una misma demanda y en contra de un mismo demandado, procede cuando (I) El juez sea competente para conocer todas ellas, sin tener en cuenta el factor cuantía; (ii) todas las pretensiones pueden rituarse bajo el mismo procedimiento; y (iii) las pretensiones no se excluyen entre sí, salvo que se propongan de manera principal o subsidiaria.

Frente a este último punto, y con el propósito de entender el alcance de lo allí indicado, es de señalar que las pretensiones procesales se pueden acumular mediante diversas formas, siendo importante aclarar que si esa acumulación no es correcta podría generar problemas que impiden a la jurisdicción resolver sobre ellas.

Como formas de acumulación se distinguen las siguientes, por lo menos las que interesan para este asunto:

Acumulación principal: En este tipo de acumulación, se reúnen un grupo de pretensiones principales e independientes, sin que ellas se contradigan entre sí, debiendo el juez analizar cada una al momento de dictar sentencia.

Acumulación subsidiaria: En este tipo de acumulación, *“se reúnen varias pretensiones, en la que una auxiliar y deducida para su estudio siempre y cuando se del cumplimiento de una condición suspensiva; de que una pretensión anterior no haya prosperado, ya sea porque fue rechazada por infundada o inadmisibile. Si la referida condición, no se verifica, concluye la pendencia jurídica de la pretensión subsidiaria”*.²

Finalmente, dígase que la normativa procesal, prescribe que *“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”*.

2.3 Caso concreto.

¹ E, M Falcón, Elementos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1986, T.I. 201, citado por Martin Agudelo Ramirez en el Proceso Jurisdiccional ,2007.

² M. Agudelo, El Proceso Jurisdiccional, Bogotá, Comlibros,2007. T.I 269-270

2.3.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En el presente caso, la parte pasiva alega que hay ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues dentro de los hechos que se narran no se especificaron las acciones por parte de los demandados que generaron un vicio en el consentimiento de los demandantes, además porque pretendiéndose eventualmente la lesión enorme se debe probar la mala fé, el engaño y la desproporción entre el valor del contrato y el justo del bien.

Pues bien, analizado nuevamente el libelo y su posterior reforma, se advierte que los mismos si cumplen a cabalidad con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP, y demás normas concordantes.

Del mismo modo, y en lo que atañe al fundamento de la excepción formulada, se avizora que ella no toca con lo formal, sino que alude es a la inexistencia de algunas circunstancias fácticas en las que se fundamentan las pretensiones elevadas; circunstancias que aunque no se mencionan en la demanda, pueden ser introducidas en la contestación, y por lo tanto ser objeto de debate probatorio.

Aunado a lo señalado, se resalta que la norma adjetiva, **sólo** exige que el demandante haga una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales fundamenta sus pretensiones, y **que él considera relevantes**; circunstancias que tendrán que estar, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

Ahora, si dentro del libelo, no se relatan algún hecho, cuya presencia es necesaria para la prosperidad de la pretensión elevada, aquello sería una cuestión que escaparía del ámbito estrictamente formal, e interesaría únicamente a efectos de determinar si es factible acceder a lo pedido dentro de la demanda.

Asi pues, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.3.2 Ineptitud de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, se alega que la parte demandante ha tenido oportunidad de perfeccionar el contrato y no lo ha hecho, y así mismo que pretende la restitución del bien, cuando ya ha pasado buen tiempo y por ende se ha valorizado el bien, pudiendo configurarse la lesión enorme. Bajo este entendido se avizora de entrada, que esta excepción no atañe al supuesto normativa de la misma, es decir a los requisitos formales para acumularse debidamente pretensiones, sino a una situación de fondo y referida a los presupuestos de la figura de la lesión enorme, cuya configuración se analizará en la sentencia.

Debe también advertirse que los demandantes, solicitan de manera principal la resolución del contrato de promesa de permuta celebrado el 21 de abril de 2014, y que recae sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-103666 y 018-119815; para luego, proponer de forma subsidiaria, la rescisión del citado acto negocial, por lesión enorme.

Bajo ese lineamiento, se advierte de entrada la improcedencia de la excepción propuestas, en tanto las pretensiones formuladas si cumplen con los presupuestos establecidos en la normativa procesal para que puedan ser tramitadas por un mismo procedimiento y resueltas en una misma decisión.

En efecto, nótese que cada una de las peticiones elevadas tiene un mínimo de conexidad, en tanto son dirigidas en contra de unos mismo demandados y su objeto mediato es el mismo, esto es, el contrato de permuta celebrado entre las partes aquí involucradas el 31 de abril de 2014.

Aunado a ello, son pretensiones que (I) pueden llevarse por el mismo procedimiento, esto es, el verbal reglado en el artículo 368 y siguientes del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que son peticiones de naturaleza declarativa, no ejecutiva, ni liquidataria y tampoco están sometidas a un trámite especial. (II) pueden ser conocidas por este despacho, ya que son peticiones precisamente en materia civil, cuya cuantía patrimonial es superior a los 150 smlmv, y en donde los demandados residen en dos de los municipios que componen el circuito judicial que este juzgado encabeza.³

De igual manera, se tiene que pese a que son pretensiones contradictorias, en tanto unas implican declarar la invalidez del acto en cuestión por falta de uno de sus requisitos esenciales, mientras que las otras involucran decretar, incluso su inexistencia, cada una con efectos muy distintos; lo cierto es dichas pretensiones fueron formuladas de manera subsidiaria, lo que significa que su estudio está sometido a que la anterior sea resuelta de manera desfavorable.

Finalmente, dígase que la parte demandada, a la hora de formular este medio exceptivo, solo se limitó a dar razones sustanciales, para indicar que la acumulación de las pretensiones era inviable, sin que llegase a exponer, desde la órbita procesal, algún motivo concreto por el cual esa acumulación estaba mal formulada.

Así las cosas, y como se anticipó, tampoco esta excepción previa no está llamada a prosperar.

Se condenará en costas a los demandados y a favor de los demandantes por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS

³ Rememórese, que según el numeral 1 del artículo 28 del CGP, la competencia territorial este asunto se define por el domicilio del demandado.

(\$ 438.900), de conformidad con el artículo 365, numeral 1º, inciso 2º del Código General del Proceso.

En ese orden, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por los demandados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados y a favor de los demandantes por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 438.900), de conformidad con el artículo 365, numeral 1º, inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se seguirá con el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894509922c801a12dad1386199fed2cf07c118769eb5c94fed90c1df4717a051

Documento generado en 27/08/2020 02:10:10 a.m.